



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2014-0430

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CONCEPCIÓN CONCHA LÓPEZ RAMÍREZ no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarles como Curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (incidente de nulidad 02)
RADICACIÓN No. 2015-0707

A fin de continuar con el trámite del incidente de nulidad, se fija la hora de las **2:30 p.m del 21 de junio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE (2),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2015-0873 ACUMULADO 2016-0454 y 2015-0764

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PASTORA GARZÓN QUINTERO y DEMAS PERSONAS INTERESADAS no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0122

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0043

Previo a resolver sobre la cesión allegada, de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC compra banco de Bogotá V-BBVA-ITAU-QNT, se requiere a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el escrito obrante a folio 107 del archivo “CesionDeCredito” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0236

Como quiera que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, y toda vez que las partes procesales dentro del término otorgado no informaron el cumplimiento del acuerdo celebrado, se continúa con el impulso procesal respectivo.

Por lo anterior, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-34994, de propiedad de los demandados, objeto de la cautela decretada dentro del asunto en referencia, por la suma de \$291.149.488.00, y presentado por la parte demandada obrante a folio 09 del expediente digital, no fue objetado.

Continuando con el trámite correspondiente, conforme las previsiones del artículo 448 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 21 de junio del año en curso**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-34994, embargado (fl. 6 a 8), secuestrado (fl. 61 a 63) y avaluado (fl. 09 expediente digital) en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

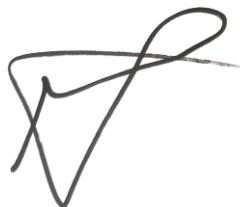
La licitación comenzará el día y hora señalados, y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato *Microsoft Word* **con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual**, que se verificará a través de la aplicación *TEAMS*, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), a propósito de garantizar los principios de integridad, autenticidad y transparencia.

En el evento en que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador), o en una radiodifusora del mismo orden, con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del CGP.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION – PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN No. 2017-0875

Continuando con el trámite correspondiente, encuentra el despacho que los herederos LUIS SIERRA VENEGAS (fl.156) y LUZ FANY SIERRA VENEGAS (fl.154) se notificaron personalmente en la secretaría del despacho, tal y como obra en acta de notificación a folios 156 y 154, respectivamente, sin que a la fecha hubiesen informado si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Se requiere a las señoras DORA EMILSE SIERRA CONTRERAS y LUZ FANY SIERRA DE GIL para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 30 de agosto de 2019, esto es, aportar prueba idónea que acredite la calidad que ostentan en el presente trámite.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que termine de notificar a los herederos NOHORA SIERRA DE VENEGAS, ROSALBINA LEÓN LOVERA, GRACIELA LEÓN LOVERA, INÉS LEÓN LOVERA, JORGE LEÓN LOVERA y MARÍA ENGRACIA LEÓN LOVERA, del auto que declaró abierto el juicio de sucesión, esto, como quiera que solo fueron enviados los citatorios conforme a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin evidenciarse el respectivo envío de la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 *ibídem*.

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue el registro civil de defunción del señor PEDRO LEÓN VILLARRAGA, toda vez que el documento aportado a folio 12 del expediente digital, es una partida de defunción y no el registro como tal.

Los registros civiles de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN LEÓN VDA. DE VANEGAS y de la señora CARMEN ROSA VENEGAS DE BALLESTEROS (León, apellido de soltera), agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (fl.15).

Finalmente, por secretaría realícese el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante CARMEN ROSA VENEGAS DE BALLESTEROS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0228

En atención a la manifestación y actuación que precede, el despacho dispone:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

SEGUNDO: Previo a resolver lo que corresponde en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al abogado EDGAR CASTILLO MORALES, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener en el proceso de la referencia, como quiera que en el plenario no obra poder de representación.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2018-0236

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarles como Curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com

Comuníquesele al togado por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICACIÓN No. 2019-0304

Teniendo en cuenta que por auto de 02 febrero de 2024 se libró mandamiento de pago sin indicarse cómo se debe notificar a la parte demandada, razón por la cual, se indica que el mandamiento de pago se notificará por estado conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. "*el mandamiento ejecutivo se notificará por estado*".

Por lo anterior, una vez transcurrido el término de la ejecutoria, por secretaría ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2019-0304**

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la nulidad interpuesta por el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO.

ANTECEDENTES

Como fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 14 de abril de 2021.

Tal incidente se fundamentó en que el auto introductorio está calendado 20 de junio de 2019, el cual le fue notificado el 14 de abril de 2021 sin que se le hiciera entrega de las copias del traslado, vulnerándose los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de 02 de febrero 2024 se ordenó dar traslado del incidente de nulidad presentado, a la parte actora, término dentro del cual la parte demandante manifestó que el señor DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO contestó la demanda por escrito a través de correo electrónico de 30 de abril de 2021 dentro de la cual presentó incidente de nulidad denominado falta de notificación en forma legal al demandado, ante lo cual, la cual la parte actora se opuso en correo de 10 de mayo de 2021, razón por la cual el 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., denotándose que no obraba causal de nulidad que invalidara lo actuado, nulidad que aunque no procedía como se observa en los actos de notificación, fue saneada en los términos del artículo 136 del C. G. del P., negándose las excepciones de la demanda y declarando terminado el proceso por sustracción de materia.

Mediante auto de 15 de marzo de 2024, se abrió a pruebas el trámite incidental, decretándose y practicándose tales, las documentales solicitadas por las partes, incidentante e incidentada.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Art. 133 del C.G del P., establece una de las causales de nulidad del proceso, de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Efectuada la anterior cita normativa, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por el extremo demandado no están llamados a prosperar.

Lo anterior, con fundamento en que el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO con auto de 15 de octubre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que dentro del proceso se hubieran dictado, inclusive el auto de 20 de junio de 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda, ordenando que por secretaría se controlaran los términos de ley que tenía para ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual no se le vulneraron los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa. Al respecto, la norma relevante prevé:

Art. 301 CGP *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Luego, las manifestaciones realizadas por el incidentante no son de recibo, como quiera que, la providencia que lo tuvo notificado por conducta concluyente fue debidamente notificada por estados, razón por la cual se señaló fecha para audiencia, la cual fue llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, en la cual se surtió control de legalidad destacando por el despacho y las partes procesales que no había causal de nulidad que invalidara lo actuado declarándose saneado el proceso hasta esa instancia; audiencia en la cual se negaron las excepciones propuestas por la parte demandada y se declaró terminado el proceso por sustracción de materia en razón a la entrega consensuada del inmueble al arrendador por parte de los arrendatarios. Por lo anterior, el juzgado despachará desfavorablemente los argumentos esgrimidos por el incidentante, negando por ende la nulidad hoy objeto de estudio, por no haberse probado.

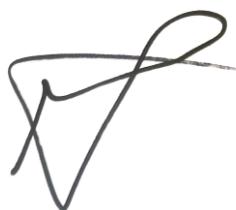
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la NULIDAD propuesta por el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO.

SEGUNDO. Se condena en costas al demandado incidentante. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$195.000.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN. 2019-0690

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0349

De la solicitud allegada por la parte demandada, mediante la cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que realizó depósito judicial a órdenes de este proceso, por el monto aprobado en la liquidación de crédito, córrase traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1453

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0219**

El CONJUNTO CAMPESTRE SAN PAULINO P.H., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora ANA MARÍA MORA ACEVEDO, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ